

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Tratándose de actas de conciliación sobre las cuales se pretenda demandar ejecutivamente el pago de una obligación, previene el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que a las partes se les entregará “copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”. Como se puede observar son dos los presupuestos que debe cumplir el acta para que pueda ser aceptada como título ejecutivo, esto es, que haya sido debidamente autenticada y aunado a ello, que ostente la constancia de ser primera copia con mérito ejecutivo.

Aplicados estos supuestos al presente asunto, se advierte que el acta conciliatoria que se aduce como título ejecutivo, adolece de los presupuestos señalados en precedencia, cual es, que no registra la constancia de ser la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, sino que a simple vista se puede deducir que dicho documento no cumple con el lleno de los requisitos, por lo que no puede ser aceptado como título ejecutivo, toda vez que ésta debe tener constancia expresa, con la nota que acredite ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 1° de la Ley 640 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de marzo de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940c750ed85b4ff15dc0a6126ff03640cd947bb05fd4e25cc5ae4c696b58c6**

Documento generado en 16/03/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>